



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/005/2016.

**PROMOVENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
JOSÉ LUIS LEAL SUÁREZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIOS:
KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO
Y ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los quince días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JIN/005/2016, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, mediante el cual impugna el Acuerdo IEQROO/CG/A-044-2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se resuelve la solicitud de registro del ciudadano José Luis Leal Suárez como aspirante a candidato independiente, en la modalidad de Gobernador para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido actor plantea en el escrito de demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Solicitud de registro del ciudadano José Luis Leal Suárez. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano José Luis Leal Suárez presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, su solicitud de registro



como aspirante a candidato independiente en la modalidad de elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo.

B. Acto Impugnado. Con fecha veintisiete de febrero del presente año, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-044-2016 mediante el cual resolvió la solicitud de registro presentada por el ciudadano José Luis Leal Suárez como aspirante a candidato independiente, en la modalidad de Gobernador para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016.

II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo IEQROO/CG/A-044-2016, con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional interpuso ante la autoridad responsable el presente juicio de inconformidad.

III. Informe Circunstanciado. Con fecha cinco de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado signado por la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

IV. Tercero Interesado. Mediante la respectiva cédula de razón de retiro, de fecha cinco de marzo del año en curso, expedida por el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados dentro de la presente causa; haciéndose constar que se presentó el ciudadano José Luis Leal Suárez, con dicha calidad.

V. Radicación y turno. Con fecha cinco de marzo del año en curso, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se integró el expediente, se registró con la clave JIN/005/2016 y se turnó a la ponencia a su cargo, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



VI. Auto de Admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, se dictó el auto de admisión en el presente juicio de inconformidad.

VII. Cierre de Instrucción. En la misma fecha, una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y, visto que el expediente se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por un partido político, por medio del cual impugna el acuerdo IEQROO/CG/A-044-2016 de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

TERCERO. Causales de improcedencia. Toda vez que en la especie, esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es



realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político impugnante.

CUARTO. Delimitación de Agravios. Del estudio realizado al escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor, es que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-044-2016 emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo el veintisiete de febrero del año en curso, mediante el cual aprobó la solicitud de registro presentada por José Luis Leal Suárez como aspirante a candidato independiente, en la modalidad de Gobernador para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016.

En razón de lo anterior, hacen valer el agravio siguiente:

Único. La responsable inobserva el principio de legalidad pues le otorga a José Luis Leal Suárez el derecho a registrarse como aspirante a candidato independiente en la modalidad de Gobernador del Estado de Quintana Roo, cuando no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 140 de la Ley Electoral de Quintana Roo, para ser considerado como candidato independiente.

QUINTO. Estudio de Fondo

La materia del asunto que se resuelve consiste en determinar si el Instituto Electoral de Quintana Roo¹ actuó conforme a Derecho al emitir el Acuerdo IEQROO/CG/A-044-2016, mediante el cual aprobó el registro de José Luis Leal Suárez como aspirante a candidato independiente para el proceso de elección de Gobernador en el Estado.

Esto, porque el veintisiete de febrero del año en curso, a través del Acuerdo IEQROO/CG/A-044-2016 el Consejo General del IEQROO aprobó la solicitud de registro, argumentando que el ciudadano en cuestión sí cumplía con el requisito establecido en la fracción IV, del artículo 140 de la Ley Electoral de Quintana Roo² y los ordenamientos establecidos para ello, concretamente, el relativo a no ser militante de un partido político en los dos años anteriores a la

¹ En adelante IEQROO.

² En adelante Ley electoral.



elección, plazo que deben cumplir los aspirantes que soliciten su registro como candidato independiente.

Como se aprecia, el Acuerdo emitido por la responsable parte de la base que José Luis Leal Suárez, ya no tenía el carácter de militante del Partido Acción Nacional,³ al momento de solicitar el registro.

Por lo tanto, el actor sostiene que el Acuerdo impugnado es ilegal, porque aun cuando José Luis Leal Suárez presentó su escrito de renuncia como militante del PAN el once de febrero del año dos mil trece, ésta debió aprobarse por la autoridad competente partidista, aunado a que dicha persona realizó actos tendentes a demostrar que seguía siendo militante del partido, ya que el ocho de noviembre de dos mil quince y el diez de enero del presente año, participó activamente en la elección del Comité Directivo Estatal y el Comité Directivo Municipal de Benito Juárez, respectivamente, durante las cuales incluso sufragó para elegir a los integrantes de los citados comités.

De manera que, para resolver el asunto que nos ocupa, debe determinarse si el aspirante encuadra en el supuesto normativo establecido en la fracción IV del artículo 140⁴ de la Ley electoral, el cual establece que “**el registro como candidato independiente será negado cuando el aspirante haya sido miembro de las dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o militante de partido político alguno, o candidato postulado por un partido político a puesto de elección popular en los dos años anteriores a la elección.**”

³ En adelante PAN.

⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la opinión SUP-OP-32/2015 en la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015 y 133/2015, se pronunció por la constitucionalidad de la norma pues “determinó que la lógica y razón constitucional de las candidaturas independientes, consiste en que sean, en principio, candidaturas, como su nombre lo indica, de personas ajenas a los partidos políticos. Por lo tanto, las normas como la combatida, establecen un plazo razonable de separación de cargos de dirigencia en los partidos políticos o vinculación a los partidos políticos para ser candidatos independientes. Así, puede sostenerse que las normas que establecen un plazo de separación como requisito para registrar una candidatura independiente tienen una finalidad constitucionalmente válida de preservar precisamente el carácter de candidatura independiente en los términos del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, y que, por lo tanto son razonables dichos plazos.”

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad referida, reconoció la validez, entre otros, de la fracción IV del artículo 140 de la Ley Electoral de Quintana Roo.



En tal tesisura, debemos determinar si José Luis Leal Suárez tenía el carácter de militante del PAN, o bien, si ya no formaba parte del mismo al momento de solicitar su registro como aspirante a candidato independiente para la elección de Gobernador del Estado, ya que, a partir de ello, podrá establecerse si el requisito mencionado le era exigible.

El derecho fundamental de afiliación política, establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrolla o concretiza la prerrogativa fundamental de asociación en materia política, establecida en el artículo 35, fracción III, de la propia Constitución.

La prerrogativa fundamental de afiliación comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Ese derecho constitucional faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse, según se advierte del texto de la jurisprudencia 24/2002 de rubro **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**.⁵

Esto es, el derecho de afiliación tiene una modalidad positiva relativa al acto de afiliación y otra negativa concerniente a la desafiliación.

El ejercicio de la modalidad positiva del derecho fundamental de afiliación, inicia con el acto de inscripción para formar parte de un partido determinado, el cual, en términos generales, se actualiza cuando concurren los dos elementos: a) la manifestación de voluntad de pertenecer a un partido político, y b) la aceptación del partido.

Una vez actualizados esos elementos, el ciudadano titular del derecho fundamental de afiliación queda vinculado al partido, con las prerrogativas y deberes inherentes a su calidad de integrante del mismo, en los términos de

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2012: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, páginas 264-266.



la normatividad interna, y esa relación jurídica subsiste, al margen de cualquier distanciamiento o diferencia material que surja entre el militante con otros integrantes o la asociación en sí, hasta en tanto tenga lugar otro acto jurídico idóneo por el cual se extinga.

En otras palabras, una vez que un ciudadano ha ejercido su libertad de afiliarse a un partido político, la calidad o estatus jurídico de militante se pierde hasta que un órgano o autoridad competente expulse al militante o declare finalizada su relación con el partido, o bien, con la presentación de la renuncia o la ejecución de un acto que acredite la voluntad del militante en tal sentido.

Luego, en la modalidad negativa del derecho fundamental en estudio, esa libertad puede ser limitada válidamente, cuando un órgano partidista o autoridad competente emite un acto en el que determina que un ciudadano ya no forma parte de un partido político, o bien, cuando los ciudadanos ejercen su derecho a desafiliación, al desplegar un acto jurídico en el cual expresan claramente su voluntad de dejar de pertenecer a un instituto político, conforme con lo siguiente:

1. Terminación de la militancia de un ciudadano a un partido o limitación al derecho de afiliación, por resolución del órgano del partido o de autoridad competente.

Este supuesto, se presenta, ordinariamente, cuando un órgano partidista competente resuelve expulsar o determinar que un ciudadano deja de formar parte de un instituto político, por su responsabilidad en la comisión de alguna falta o ilícito previsto y sancionado en su normatividad interna con dicha consecuencia, o bien, con motivo de una resolución judicial en la que se determina la suspensión o, incluso, la pérdida del derecho de un ciudadano a formar parte de un determinado partido.

2. Manifestación indudable de la voluntad del ciudadano militante de dejar de formar parte de un partido político, cuando el militante exterioriza su voluntad,



mediante el acto específico de renuncia a un instituto político, en uso de su libertad para dejar de ejercer ese derecho.

Esto, porque la renuncia es un acto jurídico unilateral, personalísimo y libre que produce consecuencias jurídicas, por la simple manifestación espontánea de la voluntad o deseo de dimisión o apartamiento a la calidad de militante, lo cual significa extinguir tal relación de derecho o calidad jurídica, de forma irrevocable.

El ciudadano, en cuanto titular del derecho de afiliación, es quien determina en qué momento desea inscribirse a un partido y hasta cuándo permanecer en el mismo, independiente de la voluntad del partido político de aceptar o no dicha renuncia, porque el derecho de afiliación, esencialmente está basado en la prerrogativa del ciudadano de formar parte de una asociación política.

Lo anterior, sin que el instituto político pueda obligar a un ciudadano a ejercer dicho derecho, y menos aún impedirle que lo ejerza ante otro instituto político, cuando el ciudadano se afilia o inscribe a otra asociación.

De tal forma que, incluso los efectos de la renuncia se actualizan, al margen de que se acepte materialmente o formalmente por el partido.

Sin embargo, cuando existen signos inequívocos o actos directamente orientados a cuestionar esa manifestación de voluntad de parte de la misma persona, en cuanto a su deseo de seguir o no formando parte de un instituto político, y no existe una determinación del partido, evidentemente, en defensa del propio derecho ciudadano de formar parte o no de un partido que ya lo ha aceptado, dicha renuncia no puede surtir efectos jurídicos.

Esto es, que cuando el ciudadano, en cuanto titular del derecho de afiliación, determina separarse de un partido político, independientemente de la voluntad del instituto de aceptar o no dicha renuncia, se actualiza su separación jurídica, empero, cuando no existen signos claros de dicha voluntad, porque posteriormente exterioriza actos que revelan su voluntad de seguir formando parte de la asociación y no existe una decisión partidista,



evidentemente, en beneficio de su propia prerrogativa ciudadana de formar parte de una asociación política, no puede tenerse por válida la renuncia.

De manera que, a consideración de esta autoridad, **es fundado el agravio** planteado por el partido promovente.

En atención a ello, resulta conveniente tener presente la manera en la que se suscitaron los hechos en cuestión.

El once de febrero de dos mil trece el ciudadano José Luis Leal Suárez, a través de un escrito signado en la misma fecha, presentó su renuncia como militante del PAN, hecho sobre el cual no existe controversia, pues tanto el actor como el demandado reconocen la existencia de dicha renuncia, por tanto, no es necesario probarlo, ya que el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ establece que son objeto de prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Lo que sí está bajo controversia, es la calidad de militante del ciudadano José Luis Leal Suárez, dado que el partido actor afirma que el ocho de noviembre de dos mil quince y el diez de enero de dos mil dieciséis dicho ciudadano realizó actos como militante del PAN; lo que a su vez, rechaza dicho ciudadano, puesto que en su escrito de tercero interesado señala haber renunciado a ese instituto político el once de febrero de dos mil trece, razón por la cual, argumenta que ya no debe considerarse militante del partido, por tanto, debe declararse procedente su registro.

Para efecto de acreditar su dicho el partido actor exhibe las documentales consistentes en: A) El listado de la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, celebrada el ocho de noviembre de dos mil quince; y, B) El listado de la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, celebrada el diez de enero de dos mil dieciséis; de las cuales se advierte que el ciudadano José

⁶ En adelante Ley estatal de medios.



Luis Leal Suárez asistió a esas asambleas y participó en la elección de los miembros de dichos comités.

Se concluye lo anterior, puesto que en la primera de las listas, en el espacio correspondiente al nombre del ciudadano José Luis Leal Suárez, se aprecia la leyenda “VOTO”, y en la segunda lista, obra la firma de dicho ciudadano junto a su nombre, haciéndose notar que a simple vista esa rúbrica concuerda con la estampada por dicha persona en el formato de “*solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes*” expedido por el IEQROO; documentales que de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, fracción II, 21 y 23, párrafo segundo de la Ley estatal de medios, generan convicción en esta autoridad sobre el contenido de las mismas.

Lo cual nos permite inferir que, José Luis Leal Suárez participó activamente en la elección del Comité Directivo Estatal y el Comité Directivo Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, pues el ocho de noviembre de dos mil quince y el diez de enero de dos mil dieciséis desplegó actos que realizan los militantes de un partido político, como lo son, asistir a sus asambleas y emitir su voto para elegir a los integrantes de sus órganos internos de dirección.

Así, la relación de los hechos acontecidos pone en evidencia, que si bien es cierto que el aspirante a candidato independiente para la elección de Gobernador en el Estado presentó el once de febrero de dos mil trece, un escrito de renuncia a su militancia dentro del PAN, éste realizó en fechas posteriores actos que renovaron su militancia dentro del partido político señalado, ya que el acto realizado el ocho de noviembre de dos mil quince, dejó insubsistente el escrito de renuncia referenciado.

En suma, en autos debe tenerse por acreditado que: 1. El once de febrero de dos mil trece José Luis Leal Suárez presentó escrito donde renunciaba a su militancia dentro del PAN; 2. Que el ocho de noviembre de dos mil quince y diez de enero de dos mil dieciséis, dicho ciudadano participó activamente en elecciones de diversos comités del PAN en el Estado, votando incluso en esas elecciones; 3. El veintidós de febrero del año en curso, el ciudadano José Luis Leal Suárez, presentó ante el IEQROO solicitud de registro como



aspirante a candidato independiente para la elección de Gobernador en el Estado; 4. Que el veintisiete de febrero del año en curso, el Consejo General del IEQROO resolvió otorgar el registro solicitado por José Luis Leal Suárez, sobre la base de que éste ciudadano ya no era militante del PAN, ni de ningún otro partido político.

Bajo ese escenario, esta autoridad considera que le asiste la razón al partido actor y que el Acuerdo emitido por la responsable no se apega a derecho, porque jurídicamente, al momento en que José Luis Leal Suárez presentó la solicitud de registro éste aún era militante del PAN, de ahí que sea inexacta la base sobre la cual parte la responsable para aprobar el registro, puesto que considera que dicha persona dejó de ser militante del partido, desde el momento en que presentó el escrito de renuncia, esto es, desde el once de febrero de dos mil trece.

Sin embargo, al existir signos, evidentes y claros, que sin lugar a duda cuestionan la voluntad del militante de dejar de pertenecer al instituto político, evidentemente, la renuncia en cuestión no puede surtir efectos desde el momento de su presentación, precisamente, en defensa y con la finalidad de maximizar el derecho fundamental de la persona a seguir ejerciendo su derecho de asociación.

Y dado que ha quedado demostrado que dicho ciudadano activó su militancia a partir del ocho de noviembre de dos mil quince, al participar en actos del propio PAN, es evidente que no cumple con el supuesto normativo contemplado en la fracción IV del artículo 140 de la Ley electoral, que establece la separación previa de dos años para poder contender a un cargo de elección popular mediante candidatura independiente.

Además, de la revisión realizada al escrito de tercero interesado se advierte que José Luis Leal Suárez no controvierte las pruebas que acreditan su actuar durante la realización de las elecciones ya mencionadas, ni mucho menos, aporta pruebas que desvirtúen el dicho del partido actor, en razón de lo establecido en el artículo 20 de la Ley estatal de medios.



De ahí que, para este Tribunal la expresión de la voluntad de José Luis Leal Suárez de renunciar al PAN el once de febrero de dos mil trece, fue interrumpida por él mismo, al participar el ocho de noviembre de dos mil quince en la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo.

En suma, al resultar fundado el agravio esgrimido por el partido actor, es procedente revocar el Acuerdo IEQROO/CG/A-044-2016.

Finalmente, cabe señalar que el sentido de esta resolución contribuye a garantizar la certeza al interior de los partidos, no prejuzga sobre la facultad del mismo partido de tomar las medidas que considere conducentes, a partir de los hechos expuestos, y no decide sobre la voluntad del actor de pertenecer al partido que desee, porque sólo se resuelve la materia concerniente a si el tercero interesado debió considerarse militante del PAN en la fecha que solicitó el registro.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado fundado el agravio planteado por el Partido Acción Nacional, lo procedente es revocar el Acuerdo IEQROO/CG/A-044-2016 emitido el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo relativo a la solicitud de registro presentada por José Luis Leal Suárez, como aspirante a candidato independiente en la modalidad de Gobernador, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016.

En consecuencia, toda vez que mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-044-2016 se aprobó el registro como aspirante a candidato independiente en la modalidad de Gobernador, solicitado por José Luis Leal Suárez, dicho registro queda sin efectos, en términos de lo dispuesto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

Por lo anteriormente motivado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 de la Constitución Política



del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 31, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 21 fracción I, 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo IEQROO/CG/A-044-2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual aprobó la solicitud de registro presentada por el ciudadano José Luis Leal Suárez como aspirante a candidato independiente, en la modalidad de Gobernador para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016, de conformidad con lo señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, al revocarse el Acuerdo IEQROO/CG/A-044-2016, queda sin efectos el registro aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo a favor del ciudadano José Luis Leal Suárez, como aspirante a candidato independiente en la modalidad de Gobernador para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016.

TERCERO. Notifíquese al partido actor y al tercero interesado personalmente; a los demás interesados por estrados; y, a la autoridad responsable mediante oficio, para los efectos correspondientes; lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59, y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja forma parte de la resolución correspondiente al expediente JIN/005/2016, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis. Conste.